

Eliminado: 1-8 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/119-20/CYDV.
REGISTRO DE RECURSO DE REVISIÓN EN LA PNT:	PNTRR/073-20/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD:	1
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de febrero del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...De conformidad con lo establecido por los artículos 6, 11, 12, 13, 52, 66 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 153, 154, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de BENITO JUÁREZ lo siguiente:

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de BENITO JUÁREZ, a nombre del municipio de BENITO JUÁREZ, correspondiente al mes de enero de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento municipio de BENITO JUÁREZ, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 125, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

Eliminado: 1-8 por contener: folio y nombre en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/45.7.02/04-01/IV/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

- 1.- Me entregue en forma digital Copia simple debidamente firmada del Acta de Comité de Transparencia por sus integrantes.
- 2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.
- 3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información.”... (SIC)

II.- El día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX Quintana Roo, mediante acuerdo de resolución de fecha diecisiete del mismo mes y año dio respuesta a la solicitud de información, manifestando textualmente lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE LA
UNIDAD DE VINCULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UVTAIP)

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"		Folio INFOMEX	4
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTAIP	079/021/2020
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTAIP/ST/079/2020
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XI LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 17/02/2020		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: Si Reservada: No Confidencial:		Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zugelly Soto Corella
Información Obligatoria: A todo el documento		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva: N/A		Fecha de Desclasificación:	N/A
Rúbrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica:			

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Canadá"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública por el solicitante C. 5 con número de expediente UVTAIP/ST/079/2020

RESULTANDO

1. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX: 6 de fecha 05 de febrero de 2020, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Despacho de la Solicitud de conformidad con lo señalado por los artículos 5, 11, 12, 13, 52, 60 fracciones II, IV, XI, 142, 151, 163, 184, 185 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito al sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de BENITO JUÁREZ lo siguiente:

Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de BENITO JUÁREZ, a nombre del Municipio de BENITO JUÁREZ, correspondiente al mes de enero de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En el supuesto que las áreas administrativas del H. Ayuntamiento del municipio de BENITO JUÁREZ, determinen la clasificación de la información, emitir versiones públicas de la información, de conformidad con los artículos 121, 122, 123, 127, 128, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito

- 1.- Me entregue en forma digital Copia simple debidamente firmada del Acta del Comité de Transparencia por sus integrantes.
- 2.- Copia simple de los anexos que forman parte de la sesión del Comité de Transparencia, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, el oficio del área administrativa solicitante, la convocatoria a la sesión correspondiente a esta solicitud de los integrantes del comité de transparencia, el oficio de designación del suplente, en su caso, del miembro titular del comité de transparencia, la lista de asistencia debidamente firmada.
- 3.- Me entregue en forma digital Copia simple de la prueba de daño, debidamente firmada y correspondiente a esta solicitud de acceso a la información

(SIC)

A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ" con el objeto de que se localizara la misma.

AV. MADRID 1725 LOCALES 7 Y 9 PRIMER PISO ENRICO MADRID C.P. 77500
CANCÚN, Q.ROO, MÉXICO TELÉFONO: (998) 692 25 67 CORREO:
UVTAIP@CANCUN.GOB.MX



III. La DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, mediante oficio número DE/0163/2020, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

- Con respecto a la información que solicita de los estados de cuenta a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; el último estado de cuenta de cada una de las cuentas a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento, así como el saldo de cada cuenta a la fecha en la que emita la presente información de conformidad con la fecha en que usted realizó su solicitud de información, me permito informarle que en términos del artículo 134 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicha información se encuentra reservada, en virtud que la información que solicita de proporcionarse y al no tener pleno control o restricción de la misma, puede ser utilizada para vulnerar y afectar el patrimonio municipal, en específico los ingresos que por ley tiene derecho a percibir el Municipio, puesto que existe el riesgo genuino y demostrable que dicha información pueda ser mal utilizada para realizar gestiones judiciales y extrajudiciales que afectarían las finanzas del Municipio, lo que traería aparejado una afectación directa a la ciudadanía al verse obstaculizado el correcto funcionamiento de las áreas o dependencias que se encargan de la prestación de servicios públicos, como lo son la seguridad pública, protección civil, programas sociales y de apoyo a la población en general. Aunado a lo anterior de darse dicha información se actualizaría una afectación real e inminente en la recaudación de contribuciones por parte del Municipio; por lo que como autoridades estamos obligados a velar por el orden público y el interés general sobre el particular, por lo que se determina lo anteriormente manifestado.

(SIC)

- IV. De acuerdo a las facultades del Comité de Transparencia, se llevó a cabo una reunión en fecha 17 de febrero del año 2020 a efecto de confirmar, modificar, o revocar la decisión, por lo que el comité en comento confirma la RESERVA de la información, lo anterior se deriva de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- V. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que las mismas cumplen con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene como información RESERVADA, en virtud de que lo solicitado contiene datos de índole confidencial por referirse al Patrimonio Municipal, atentando en contra del mismo, por lo que su difusión puede ser utilizada para vulnerar y afectar el Patrimonio Municipal, en específico los ingresos que por ley tiene derecho a percibir el Municipio ya que la difusión podría ocasionar que pueda ser mal utilizada para realizar gestiones judiciales y extrajudiciales y/o cobranzas existiendo un riesgo genuino de afectar las finanzas del Municipio y por consecuencia a los Ciudadanos del Municipio, lo anterior en términos del artículo 134 en sus fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con respecto al acta de Comité de Transparencia solicitada y sus anexos, estas se encuentran disponible públicamente, mediante el link: <http://cancun.gob.mx/transparencia/fraccion/xxxix/>, donde podrá consultar la información requerida, en cuanto a los integrantes del Comité Municipal de Transparencia, podrán ser consultados mediante el link específico: http://cancun.gob.mx/transparencia/files/2019/10/SESION_DE_INSTALACION_DEL_COMITE_DE_TRANSPARENCIA.pdf, lo anterior de acuerdo al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/079/2020, la resolución objeto de las solicitudes de información se consideran de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se confirma la información como RESERVADA en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono: 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.



DIRECCIÓN GENERAL DE LA
UNIDAD DE VINCULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (U.V.T.A.I.P.)

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

H. AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.

C.c.p. Expediente/Consecutivo/CGR/EZSC/HARU

U.V.T.A.I.P.

NOTIFICADO POR
ESTRADOS
CON FECHA:

17 FEB 2020

UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AV. NADER SM/242.11/23 LOCALES 7 Y 9 PRIMER PISO EDIFICIO MADRID C.P. 77500
CANCÚN, Q. ROO, MÉXICO. TELÉFONO: (998) 897.13.67 CORREO:
U.V.T.A.I.P. @CANCUN.GOB.MX

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día dos de marzo del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... El presente recurso de revisión se sustenta toda vez que el sujeto obligado argumenta su reserva de información señalando que la información solicitada se configura en lo señalado por el artículo 134 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia

Estatal, fracciones que a la letra señalan I, Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; SEÑALANDO EN SU CONSIDERANDO TERCERO ¿ se tiene como información RESERVADA, en virtud de que lo solicitado, contiene datos de índole confidencial por referirse al Patrimonio Municipal, ¿ y por consecuencia a los

Ciudadanos del Municipio, lo anterior en términos del artículo 134 en sus fracciones I y IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo. Y que la información CONFIRMANDO EN SU RESOLUTIVO PRIMERO ¿ se confirma la información como RESERVADA, en términos del considerando tercero de esta resolución en atención las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información. Si bien es cierto que el sujeto obligado señala una sesión del comité de transparencia, se precisa que en ninguna de sus partes el número de sesión y la naturaleza de está, ordinaria o extraordinaria, Aunado a lo anterior sus argumentos son que la información solicitada compromete la seguridad pública, pero no acredita en ningún hecho o efecto demostrable, y que la misma información solicitada Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. La información solicitada en ninguna de sus partes es confidencial como señalada en su considerando tercero, que por cierto no es el fundamento que señala en su resolutive primero. La información solicitada ni compromete la seguridad del municipio y mucho menos Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, se le recuerda al sujeto obligado que dentro de sus procedimientos tiene pagos en línea donde señalan datos bancarios para el cumplimiento de obligaciones tributarias y de recaudación a los ciudadanos Aunado a la anterior el sujeto obligado no proporciona el soporte documental que le fue solicitado en los supuestos de clasificación y mucho menos entregados en la modalidad requerida. Por lo que se configuran lo supuestos señalados en el artículo 169. Fracción I, IV, VII, XII. Pruebas LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se derive del Presente Asunto y Expediente en que se actúa y que beneficie al Recurrente en este asunto."...
(SIC)

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/119-20** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la entonces Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día cinco de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día catorce de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por **no contestado** el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de

Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determinó dejar sin efectos a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación** de las solicitudes de acceso a la información, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, **los Recursos de Revisión** respectivos, y Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19); en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de las actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, fundamentalmente lo siguiente:

"...Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de BENITO JUÁREZ, a nombre del municipio de BENITO JUÁREZ, correspondiente al mes de enero de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra. ..."

II. Por su parte el Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando, esencialmente, lo siguiente:

"...LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, mediante oficio número DE/0163/2020, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con respecto a la información que solicita de los estados de cuenta a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el último estado de cuenta de cada una de las cuentas a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento, así como el saldo de cada cuenta a la fecha en la que emita la presente información de conformidad con la fecha en que usted realizó su solicitud de información, me permito informarle que en términos del artículo 134 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicha información se encuentra reservada, en virtud que la información que solicita de proporcionarse y al no tener pleno control o restricción de la misma, puede ser utilizada para vulnerar y afectar el patrimonio municipal, en específico los ingresos que por ley tiene derecho a percibir el Municipio, puesto que existe el riesgo genuino y demostrable que dicha información puede ser mal utilizada para realizar gestiones judiciales y extrajudiciales que afectarán las finanzas del Municipio, lo que traería aparejado una afectación directa a la ciudadanía al verse obstaculizado el correcto funcionamiento de las áreas o dependencias que se encargan de la prestación de servicios públicos, como lo son la seguridad pública, protección civil, programas sociales y de apoyo a la población en general. Aunado a lo anterior de darse dicha información se actualizaría una afectación real e inminente en la recaudación de contribuciones por parte del Municipio por lo que como autoridades estamos obligados a velar por el orden público y el interés general sobre el particular, por lo que se determina lo anteriormente manifestado..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando lo que ha quedado transcrito en el RESULTANDO PRIMERO de la presente resolución.

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de

acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"Copia digital de TODOS los estados de cuenta, que ha recibido el H. Ayuntamiento de BENITO JUÁREZ, a nombre del municipio de BENITO JUÁREZ, correspondiente al mes de enero de 2020, por parte de las instituciones Bancarias con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra."

En tal tesitura es de observarse de su contenido que la solicitud de información se refiere fundamentalmente a **los estados de cuentas bancarias**, del Municipio de BENITO JUÁREZ, que ha recibido el H. Ayuntamiento de BENITO JUÁREZ, correspondiente al **mes de enero de 2020**, con las cuales recibe y aplica los Recursos Públicos que Administra.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En este tenor, también resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de del sistema electrónico Infomex y en tal sentido refiere que:

"...LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, mediante oficio número DE/0163/2020, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Con respecto a la información que solicita de los estados de cuenta a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el último estado de cuenta de cada una de las cuentas a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento, así como el saldo de cada cuenta a la fecha en la que emita la presente información de conformidad con la fecha en que usted realizó su solicitud de información, me permito informarle que en términos del artículo 134 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, dicha información se encuentra reservada, en virtud que la información que solicita de proporcionarse y al no tener pleno control o restricción de la misma, puede ser utilizada para vulnerar y afectar el patrimonio municipal, en específico los ingresos que por ley tiene derecho a percibir el Municipio, puesto que existe el riesgo genuino y demostrable que dicha información puede ser mal utilizada para realizar gestiones judiciales y extrajudiciales que afectarán las finanzas del Municipio, lo que traería aparejado una afectación directa a la ciudadanía al verse obstaculizado el correcto funcionamiento de las áreas o dependencias que se encargan de la prestación de servicios públicos, como lo son la seguridad pública, protección civil, programas sociales y de apoyo a la población en general. Aunado a lo anterior de darse dicha información se actualizaría una afectación real e inminente en la recaudación de contribuciones por parte del Municipio por lo que como autoridades estamos obligados a velar por el orden público y el interés general sobre el particular, por lo que se determina lo anteriormente manifestado..."

Bajo esta premisa resulta fundamental apuntar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Aunado a ello el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la misma forma es importante apuntar que el artículo 54, fracción XV de la Ley de la materia, que se transcribe, contempla que los Sujetos Obligados deben cumplir con la obligación de proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y tiempo previstos en el mismo ordenamiento:

Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*
(...)"

Respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en tal sentido, el Pleno de este Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones XXI, XXV y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
(...)

XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral de gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

(...)

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

(...)

XXXI.- Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero..."

En la misma tesitura es preciso apuntar que el numeral 139 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados que se constituyan como usuarios de instituciones bancarias en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de éstos.

Artículo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Del mismo modo resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que al que se suma el Pleno de este Instituto:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

En este mismo contexto, este órgano colegiado considera adecuado hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, siendo que el Sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información de cuenta manifiesta que la misma se encuentra RESERVADA, de lo que se infiere, lógicamente, que dicha información existe en sus archivos, sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente por alguna circunstancia no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir, que después de una exhaustiva búsqueda en sus registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que en tal supuesto las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2fresoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2fresoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2fresoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Al respecto es importante precisar que la Comisionada Ponente, en el presente medio de impugnación, mediante acuerdo de admisión de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte apercibió al Sujeto Obligado de que, en caso de no dar contestación al presente medio de impugnación interpuesto en su contra, se le haría del conocimiento a su órgano interno de control para que, en el ámbito de su competencia, actuará conforme a derecho corresponda y en contra de quien resultará responsable de tal incumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es de hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado señalado como responsable.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **7** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales anteriormente señalados para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **8** en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

No obstante, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO**

JUÁREZ, QUINTANA ROO, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, mismos términos que empezaran a contar una vez que se decreta por parte del Pleno de este Instituto la reanudación de los plazos y términos para la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del recurso de revisión de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN, COMISIONADA Y MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA, COMISIONADO**, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-



